

CONSTANCIA: Popayán, 15 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00208-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROBER FERNANDO BRAVO ÑAÑEZ
YESSICA ELIANA CABAS BELALCAZAR

Interlocutorio N° 882

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagarés N° 8680112249, 8680112252 y 8680109682, de los que se solicita la ejecución de los valores de \$ 78.971.915, \$ 18.805634 y \$ 7.923.634, respectivamente por concepto de capital, además solicita, intereses corrientes y moratorios, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Así mismo por el capital de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **ROBER FERNANDO BRAVO ÑAÑEZ y YESSICA ELIANA CABAS BELALCAZAR**, y a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARE N° 8680112249

1.1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$78.971.915)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.794.382)** los cuales corresponden al capital de la cuota del 1 de febrero de 2024.

1.4. por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$9.888.231)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día siguiente a la suscripción del pagaré, es decir desde el 2 de agosto de 2023 a la fecha de pago de la primera cuota, es decir el 1 de febrero de 2024.

2. POR EL PAGARE N° 8680112252

2.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 18.805.634)**, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio del saldo del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 18.805.633)**, por concepto de capital de la cuota del primero de febrero de 2024.

2.4. Por el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/TE (\$ 4.141.710)**, causados desde el día siguiente de la suscripción del pagaré, es decir desde el 2 de agosto de 2023 a la fecha de pago de la primera cuota es decir desde el 1 de febrero de 2024.

2.5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota

se hizo exigible, esto es desde el 2 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. POR EL PAGARE N° 8680109682

2.1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.923.634)**, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio del saldo del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por el valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 388.888)** por concepto de la cuota de fecha 18 de octubre de 2023.

2.4. Por el valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 179.475)**, por concepto de interés de plazo causado desde el 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023.

2.5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.6. Por el valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE** por concepto de la cuota de fecha 18 de noviembre de 2023.

2.7. Por el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$ 178.215)** por concepto de interés de plazo de la anterior cuota causado desde el 19 de noviembre de 2011 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.8. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.9. Por el valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 388.888)** por concepto de la cuota de fecha 18 de diciembre de 2023.

2.10. Por el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 165.368) M/CTE**; por concepto de intereses de plazo causados del 19/11/2023 al 18/12/2023.

2.11. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/12/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.12. Por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$388.888) M/CTE** por concepto de la cuota de fecha 18 de enero de 2024 valor a capital.

2.13. Por el valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$162.490) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados del 19/12/2023 al 18/01/2024.

2.14. Por Interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.15. Por la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 388.888) M/CTE.** por concepto de cuota de fecha 18/02/2024 valor a capital.

2.16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 153.611) M/CTE;** por el valor de intereses de plazo causados del 19/01/2024 al 18/02/2024.

2.17. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 19/02/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

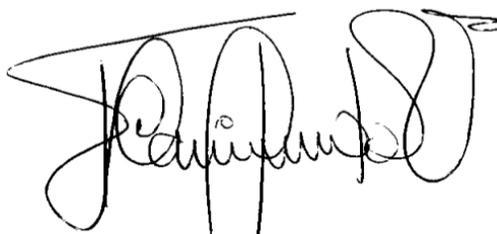
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en adelante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANNINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez